



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-661/2022

PARTE ACTORA: ALFONSO
JUAN MOXICA GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JOSÉ ANTONIO MORALES
MENDIETA

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso
Juan Moxica García, Marco Antonio Gutiérrez Alcalá, Gerardo Cruz
Hernández, Marlen Romero Mendiola, Teresita de Jesús Díaz
Orozco, Ana Yakareth Córdoba Montoya, Jannin Guadalupe
Carrillo Villa, Libertad Pacheco Andrade, Ignacio Gamboa García y
Nicolasa Cortés Carrera.¹

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: parte actora o las o actores.

Las y los actores promueven por su propio derecho y se ostentan como candidatas y candidatos para la elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Asimismo, controvierten la sentencia de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/54/2022 que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer la controversia relativa a la integración del Comité de Vecinos en la localidad referida previamente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo.....8

CUARTO. Efectos de la sentencia.....25

RESUELVE27

² En adelante podrá citarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.
2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en la que el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación relativo a la integración del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En virtud de lo anterior, se ordena al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que asuma competencia para conocer de ese asunto, porque tiene naturaleza eminentemente electoral, conforme lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-17/2011.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El diez de marzo de dos mil veintidós,³ la parte actora promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento de elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente: JDC/54/2022.

³ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

3. **Sentencia impugnada.** El catorce de marzo, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

4. **Designación de magistrado regional provisional.** En sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó como magistrado regional provisional de la Sala Regional Xalapa al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

5. **Demanda.** El diecinueve de marzo, las y los actores promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia por la cual el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia.

6. **Recepción y turno.** El veintinueve de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

7. **Sustanciación.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en dicha instancia, relacionada con autoridades auxiliares municipales; y por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan agravios.

12. Oportunidad. Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

13. Ello, porque la resolución controvertida se emitió el catorce de marzo y se notificó de manera electrónica el quince siguiente; por ello, toda vez que la demanda se presentó el diecinueve de marzo, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días siguientes al de la notificación.

⁵ En adelante podrá citarse como "Ley General de Medios".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque las y los promoventes acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos por su propio derecho; asimismo, consideran que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la justicia, por lo cual cuentan con interés jurídico para instar el presente juicio.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

16. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

17. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

19. La parte actora pretende revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se declaró incompetente para conocer y resolver, sobre la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

20. Del escrito de quienes promueven se advierte en esencia que combaten la conclusión de incompetencia sostenido por la autoridad responsable; y para alcanzar su pretensión se formulan los siguientes agravios:

I) Violación a un acceso pleno a la jurisdicción del Estado (afectación a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales).

II) Interpretación restrictiva y contraria a la protección de derechos humanos, violación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III) Al considerarse incompetente, el tribunal electoral local, afectaron los derechos político-electorales de la parte actora; al tratarse de autoridades auxiliares electas mediante sistemas normativos internos surge competencia en favor de la autoridad jurisdiccional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

21. Por cuestión de método, se analizará de manera conjunta lo planteado en dichos agravios, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de quienes impugnan, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

Consideraciones del Tribunal local

22. Para sustentar la resolución de incompetencia por materia, el Tribunal responsable señaló lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, artículo 76.

23. De ese fundamento desprendió que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son los agentes municipales y de policía con sus respectivos suplentes.

24. Por tanto, concluyó que sobre la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca no se encontraba dentro de la organización interna del municipio.

25. En ese sentido, sostuvo que la elección de colonia debía verse por el contencioso administrativo, pues dicho órgano jurisdiccional local era incompetente, sustentando lo anterior en la jurisprudencia 2a./J.91/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTENCIOSO**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”.

26. Además, citó la sentencia SX-JDC-960/2018, para decir que esta Sala Regional estableció que los Comités de Vida Vecinal no encuadra dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral (ese asunto fue del Comité de Vida Vecinal de Ricardo Flores Magón, Oaxaca de Juárez, Oaxaca).⁸

Marco normativo

27. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

28. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad

⁸ En similares términos se pronunció esta Sala regional al resolver los juicios SX-JE-170/2019 y SX-JDC-951/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁹

29. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

30. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

31. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

32. En relación con lo anterior, cabe agregar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

33. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

34. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

36. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.¹⁰

Consideraciones de esta Sala Regional

37. Al respecto, se considera que la pretensión de la parte actora es **sustancialmente fundada** y suficiente para **revocar** la determinación impugnada.

38. Porque, efectivamente como lo mencionan quienes promueven, el Tribunal local dejó de tomar en cuenta algunos aspectos, los cuales se mencionan a continuación.

39. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos procede contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias; conforme la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 89, inciso f).

40. Justamente, es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, acceso y ejercicio del cargo, en que participen los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo, o las comunidades indígenas, por medios de lo acordado en las respectivas asambleas generales comunitarias, como es el caso.

41. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados, consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.

42. Esta Sala Regional al conocer sobre diversas elecciones de Comités Directivos de Colonias consideró que es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección del Comité Directivo es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, al Tribunal Electoral del Estado, tal fue el caso del SX-JDC-239/2018, correspondiente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

43. Así, resulta evidente que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al aplicar únicamente el contenido de la Ley Orgánica Municipal y no el contenido de la Ley del Sistema de

14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a pesar de que esta última contempla la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral contra de la elección de los representantes de colonias. Por tanto, el no atenderlo de esta manera, limitó el acceso a la justicia electoral de quienes son las autoridades auxiliares de un municipio, incluidos los Comités de las Colonias.

44. Se destaca que, por su naturaleza intrínseca, las determinaciones relacionadas con la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, es un acto de carácter electoral, ya que mediante él se estableció quienes integrarán el correspondiente Comité.

45. Ahora bien, se invoca como respaldo legal, entre otras disposiciones, los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 13, fracción IV, apartado 16, 52, 53 y 55 así como demás relativos del Bando de policía y gobierno del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.¹¹

46. En términos de los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local se obtiene, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno (y demás ordenamientos allí precisados) que entre otras cosas

¹¹ Consultable en: <https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2001-010122.pdf>

aseguren la participación ciudadana y vecinal. Por su parte, el 2 de la de la Constitución Federal, así como el 16 de la Constitución local trata sobre la libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas.

47. Por su parte, del Bando precitado deben considerarse principalmente los numerales 13, fracción VI, 53, fracción IV y 55, mismos que refieren que, para su organización territorial y administrativa, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec está integrado por, entre otros, el Fraccionamiento Residencial del Sur; **que las autoridades auxiliares del municipio son justamente quienes sean los Representantes de los Fraccionamientos, mismos que serán electos**, y, en su caso, tratándose de comunidades del Municipio sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas o usos y costumbres, la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

48. Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVIII, señala que son derechos de los ciudadanos de un municipio, el participar en las actividades de colaboración municipal y en los trabajos de beneficio colectivo que se realicen en la Agencia, Barrio, Colonia, Fraccionamiento o paraje en que resida; así, como que son obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento el expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

49. Conforme a esos numerales se observa, que el Ayuntamiento es el órgano que dictará las medidas necesarias para la elección de autoridades auxiliares entre las que se encuentran quienes sean electos Representantes de los Fraccionamiento.

50. Cabe destacar que, los Comités Vecinales de las Colonias, Fraccionamientos, Unidades Habitacionales o Conjunto Residencial del Municipio son instancias de representación ciudadana que se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos domiciliados en las mismas.¹²

51. En relación con lo anterior, la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales de Oaxaca en su artículo 67 define a los comités de vecinos como órganos de información, consulta, promoción, vigilancia y gestión social.

52. Asimismo, les otorga las siguientes atribuciones:

I.- Formar parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal a través de su Presidente;

II.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas de Gobierno que apruebe el Ayuntamiento;

III.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;

IV.- Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados; proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre las deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;

V.- Administrar, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, la prestación de los servicios públicos,

¹² Conforme se estableció en la convocatoria consultable en: <https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2004-110122.pdf>

cuando no existan los organismos administrativos encargados de estos e informar de la recaudación y aplicación de las aportaciones de los vecinos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y

VI.- Las demás que les señalen las leyes y los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro del ámbito territorial correspondiente.

53. Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en su artículo 52, establece que las autoridades auxiliares, entre las cuales se encuentran los comités de vecinos, ejercerán en sus comunidades las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento.

54. Ello, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, cuidado la conservación del medio ambiente, así como la continuidad de los programas sociales, de los programas de salud.

55. Además, en el segundo párrafo del artículo en mención se señala que tratándose de programas sociales, las autoridades auxiliares colaborarán en la difusión de los mismos en sus respectivas circunscripciones territoriales.

56. Aunado a lo anterior, el bando señalado en su diverso 54 refiere que dichas autoridades tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

57. Adicionalmente, en el numeral 57 se establecen para las autoridades auxiliares las siguientes obligaciones

I.Participar en las actividades de salud organizadas por el Ayuntamiento y el Comité Municipal COVID – 19 y Salud;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

II. Participar en la promoción de las actividades organizadas por el Consejo Municipal del Deporte; la Coordinación de Prevención Social y Participación Ciudadana; el Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto Municipal de la Mujer; el Instituto Municipal de la Juventud, así como la Coordinación de Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico;

III. Expedir constancias de residencia, de identidad, origen y vecindad e informar de ello a la o el Secretario Municipal;

IV. Colaborar con la Tesorería Municipal, en la implementación de las acciones y estrategias de recaudación de contribuciones Municipales;

V. Respetar y hacer que se respeten los Derechos Humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Promover y gestionar las medidas básicas de sanidad así como dar las facilidades para el desarrollo de las actividades del personal de salud de la comunidad;

VII. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Ayuntamiento.

58. Acorde con lo anterior, se advierte que además de ser formalmente considerados como autoridades auxiliares los comités de vecinos ejercen materialmente esa función, debido a las distintas atribuciones que le otorgan los ordenamientos que han sido precisados.

59. En tales condiciones es posible concluir que por su naturaleza intrínseca, la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, es un acto de carácter electoral, ya que mediante voto universal, libre, secreto y directo, la ciudadanía elige a quienes los representarán.

60. En tal contexto, es el aspecto material el que debe atenderse para determinar la naturaleza del proceso para la elección de

autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur que, como se ha visto, es de carácter eminentemente electoral.

61. Cabe mencionar que en el estado de Oaxaca está establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; además de que la ley protegerá y garantizará las prácticas democráticas en todas las comunidades de dicha entidad federativa, correspondiendo al Tribunal Estatal local garantizar el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución local. Conforme con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 25.

62. Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal prevé, de forma expresa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

63. Lo anterior, son las bases que la autoridad responsable debió atender al momento de pronunciarse sobre la determinación ante ella impugnada, y la pertinencia de sujetarla al sistema electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

para su impugnación, ante la concurrencia de derechos político-electorales, en lugar de determinar su incompetencia.

64. Por último, debe tomarse en cuenta lo que preceptúa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues de los artículos 81, 88 y 98, establece el sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, integrándose por:

a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

65. En tales condiciones es evidente que, la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, cuestionada por las ciudadanas y los ciudadanos inconformes, es de carácter eminentemente electoral, porque surge mediante el voto universal, libre, secreto y directo de un municipio preponderantemente indígena, entonces es evidente, que es una controversia de la cual debía conocer, en forma directa e inmediata, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

66. Esto es así, porque dicho tribunal debe conocer, no sólo de controversias vinculadas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

67. En similar sentido se pronunció Sala Superior al resolver el al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados.

68. Cabe agregar que del rubro de la jurisprudencia 9/2013 — “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”—¹³, se desprende que son considerados procesos

¹³ [33] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

electorales los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular.

69. Así, para esta Sala Regional, correspondía al Tribunal responsable asumir competencia para conocer de la impugnación relacionada con la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

70. De ahí lo sustancialmente fundado del agravio.

71. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-76/2022 y acumulado.

CUARTO. Efectos de la sentencia

72. Conforme con lo antes expuesto, al resultar **sustancialmente fundada** la pretensión de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- I. **Revocar** la sentencia emitida el catorce de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/54/2022, donde se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación local, por el cual se controvertía del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Oaxaca el proceso para la elección de autoridades auxiliares denominado “Comité de Vecinos” del Fraccionamiento Residencial del Sur.

II. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asumir competencia para conocer del mencionado medio de impugnación y, de no advertir alguna causal de improcedencia, emitir una sentencia de fondo dentro de los quince días hábiles siguientes a que se le devuelvan los expedientes formados con motivo del medio de impugnación local.

III. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, y adjuntar las copias certificadas correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen dichos actos. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 32 y 33.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que devuelva al Tribunal local el expediente respectivo que se formó con motivo del medio de impugnación local planteado por la parte actora. Además, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-661/2022

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar del cumplimiento que dé a esta ejecutoria, en los términos indicados en el considerando de efectos.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, este último, por conducto de dicho Tribunal local, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.